Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos noveno y décimo, que se eliminan.

Se repite, asimismo, la parte expositiva y las consideraciones quinta a décima primera del fallo de casación que antecede.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Don Robert Peck Christen dedujo reclamación, al tenor del artículo 33 y del inciso 3° del artículo 21, ambos del Decreto Ley N° 2.186, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana solicitando que se deje sin efecto el acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N° 841 de 29 de diciembre del año 2015.

Como fundamento de su acción postula que dicho servicio no instó judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo previsto en la ley, de sesenta días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial del extracto del acto expropiatorio, evento este último que acaeció el 15 de

HXNVODBXJX

enero del año 2016, pues no basta, para que se entienda cumplida esta carga, con que el ente público interponga una solicitud judicial, sino que requiere que se efectúen las publicaciones a que alude el artículo 23 del citado cuerpo legal y, además, que el expropiado sea notificado de la resolución que tuvo al peticionario por instado para tomar posesión material del bien respectivo.

2.- Al contestar, el reclamado solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, aduciendo que su parte cumplió con la exigencia prevista en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Ley N° 2.186, toda vez que instó judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial.

Al efecto sostiene que este último acto fue publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2016, de modo que el plazo aludido venció el 28 de marzo siguiente, contexto en el que Serviu instó por la toma de posesión material del bien expropiado con fecha 12 de febrero de 2016, mediante presentación efectuada ante el 1° Juzgado de Letras de Buin en causa Rol V-16-2016, destacando, por último, que la expresión "instar" dice relación con las actuaciones necesarias para promover o iniciar un procedimiento y no con los requisitos a que alude el reclamante.

HXNVODBXJX

3.- Como se desprende de la lectura de las piezas de la discusión, la controversia sometida al conocimiento de esta Corte exige determinar si efectivamente la entidad expropiante instó en sede judicial y, además, de manera oportuna, por la toma de posesión material del inmueble expropiado.

4.- Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el asunto en litigio se rige por el artículo 21 del Decreto Ley N° 2.186, de cuyo texto se desprende que la entidad expropiante debe "*instar judicialmente por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación del acto expropiatorio en el Diario Oficial*" y que, de no obrar de ese modo, el "*expropiado podrá pedir al Tribunal que declare que el acto expropiatorio ha quedado sin efecto*".

Asimismo, y como surge de su sola lectura, el tenor del inciso 3° del artículo 21 revela que, en este ámbito, el legislador sólo exige al ente público respectivo que inste por la toma de posesión material del bien expropiado dentro del plazo indicado, mas no requiere que en ese término se materialice dicha toma de posesión; por la inversa, cabe afirmar que la diligencia descrita puede

HXNVODBXJX

llevarse a cabo con posterioridad, sin afectar la validez ni la vigencia del acto expropiatorio, toda vez que el imperativo contenido en el citado inciso 3° del artículo 21 alude, exclusivamente, a una manifestación de voluntad de parte de la autoridad, que demuestre de manera evidente su intención de concretar el acto expropiatorio previamente acordado.

Más aun, y tal como lo ha sostenido previamente esta Corte, "*el artículo 21 del D.L. N°2.186 impone al Fisco el deber de instar por la toma de posesión del inmueble en aras de la seguridad jurídica del expropiado, con el fin de otorgarle certeza acerca de la voluntad estatal de hacerse dueño del inmueble, esto es, le impone la obligación de exteriorizar esa voluntad, mas no exige que ella se concrete dentro del plazo establecido en la disposición citada, sólo es exigible que dicha voluntad quede claramente asentada*" (Sentencia de 22 de octubre de 2018, dictada en autos rol N° 44.386-2017 y sentencia de catorce de enero de dos mil veinte, pronunciada en autos rol N° 19.167-2018).

Incluso más, el mismo artículo 21 refrenda lo razonado, en cuanto la segunda parte del inciso 3° y el inciso 6° prevén algunas situaciones en las que la materialización de la toma de posesión material se ha de verificar más allá del plazo de sesenta días mencionado

HXNVODBXJX

precedentemente, como, por ejemplo, para permitir la percepción de los frutos pendientes. Lo expuesto demuestra, entonces, que el deber que recae sobre la autoridad en orden a instar por tal actuación dice relación únicamente con la exteriorización de su voluntad en tal sentido, es decir, con la necesidad de formalizar la solicitud respectiva ante el tribunal competente, mas no la de cumplir en dicho plazo la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para concretar la diligencia en comento.

5.- Conforme a lo razonado, entonces, es posible aseverar que los hechos establecidos por los magistrados del mérito han de conducir al rechazo de la acción intentada.

En efecto, ha quedado asentado como hecho de la causa que el 15 de enero de 2016 fue publicado, en el Diario Oficial y en el diario El Mercurio, un extracto de la Resolución Exenta N° 7816 de 28 de diciembre de 2015, que dispuso la expropiación del denominado Lote L-2, ubicado en Cam. Longitudinal A ST-2, Rol de Avalúo N° 450-27 de la comuna de Buin, en tanto que con fecha 12 de febrero de 2016 el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano compareció ante el 1° Juzgado de Letras de Buin, ocasión en la que dio inicio a una gestión de pago para expropiar el mismo inmueble, esto es, aquel ubicado en Cam. Longitudinal

HXNVODBXJX

A ST-2, Rol de Avalúo N° 450-27 de la comuna de Buin, individualizado en el plano de expropiación como "Lote L-2".

6.- Dicha comparecencia, acaecida 28 días después de efectuada la publicación del extracto del acto expropiatorio, debe ser entendida como una expresión concreta de la intención del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de tomar posesión del inmueble expropiado y así cumplir con los fines que la ley expropiatoria se había propuesto y constituye, por ende, suficiente motivo para desechar la acción intentada por don Robert Peck Christen.

7.- La conclusión a que se arribó en lo que precede no se ve alterada por el hecho de que la publicación de 15 de enero de 2016 contenga un error de referencia en relación al acto expropiatorio.

En efecto, aun cuando la mencionada comunicación, efectuada a través del Diario Oficial y del diario El Mercurio, identifica como acto expropiatorio a la Resolución Exenta N° 7816 de 28 de diciembre de 2015, es lo cierto que el acto que dispuso privar al actor del dominio de su predio corresponde, en realidad, a la Resolución Exenta N° 08041 de 29 del mismo mes y año.

No obstante, tal defecto no resta validez a la publicación en comento, pues el contenido sustancial del

HXNVODBXJX

extracto que allí se comunica dice relación con el inmueble que verdaderamente fue objeto del acto de autoridad tantas veces citado; en otras palabras, pese a que la señalada equivocación existe y no puede ser soslayada, ella no incide en el fondo de la comunicación de que se trata, pues los datos que transmite corresponden, con precisión, al bien raíz expropiado y permiten identificar a este último y a su aparente propietario, a la vez que proporcionan la información precisa para tomar conocimiento de los antecedentes esenciales del acto expropiatorio materia de autos, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Ley N° 2.186 al regular las menciones que éste y su extracto deben incorporar.

8.- Así las cosas, dado que el yerro descrito no afecta la validez de la publicación del acto expropiatorio y que la ley sólo exige, para entender cumplida la carga de instar por la toma de posesión material del inmueble expropiado, que la entidad expropiante dé inicio al procedimiento respectivo, forzoso es concluir que la acción intentada en autos no puede prosperar, toda vez que el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana no sólo instó por dicha toma de posesión al comenzar el procedimiento de pago de la expropiación, sino que, además, lo hizo de manera oportuna, pues compareció ante el 1° Juzgado de Letras de Buin sólo veintiocho días

HXNVODBXJX

después de practicadas las publicaciones a que se refieren los artículos 7 y 21 de la Ley de Expropiaciones.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 40 del Decreto Ley N° 2.186, se **revoca** la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras de Buin, y, en su lugar, se declara que se rechaza la reclamación deducida por don Robert Peck Christen en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 6720-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 30 de junio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 30/06/2020 11:58:44

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 30/06/2020 12:10:00

HXNVODBXJX

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/06/2020 12:11:25

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/06/2020 18:36:19

HXNVODBXJX

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HXNVODBXJX